

**Expte. Letra “X” N° XXX/21, caratulados: “B.S.L DEFENSORA DE V.P.M S/ CONTROL JURISDICCIONAL”**

**SENTENCIA NUMERO XXX/2021.-**

Dictada en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, República Argentina, a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno, por el Juzgado de Control de Garantía de Primera Nominación, a cargo del Dr. Héctor Rodolfo Maidana –Juez-, Secretaría a cargo del Dr. Adolfo Miguel Ubeid, en éstos autos Expte. Letra “X” N° XXX/21, caratulados: “B.S.L DEFENSORA DE V.P.M S/ CONTROL JURISDICCIONAL”, traídos a despacho a fin de resolver la solicitud de sobreseimiento efectuada por la Dra. S.L.B por haber actuado en legítima defensa a favor de la imputada P.M.V, de 28 años de edad, DNI N° XXXXXX, con instrucción, estudiante, estado civil soltera, con domicilio en XXXXXXXX de esta ciudad Capital, nacida el día 23 de Mayo de 1.992 en esta ciudad Capital, hija de R.M.V (v) y de E.M.O (v). Prio. A.G. N° XXXXX de la Policía de la Provincia.

**DE LAS QUE RESULTA:** “Que con fecha 25 de Febrero de 2.020, en un horario que podría ubicarse alrededor de las 06:20 de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que P.M.V se encontraba en el interior del domicilio de su ex pareja W.A.R, ubicado en el Barrio XXXXXXXXXX, por razones que se desconocen, es que se habría suscitado una discusión entre ambos, a la que P.M.V le puso fin al asestarle con intenciones mortales una puñalada a la altura del hombro izquierdo con una cuchilla “tipo carnicero” con un mango de madera color oscuro que le produjo a W.A.R una herida penetrante en región acromio clavicular izquierda con gran compromiso vascular, a la que luego de 47 días derivó en una septicemia generalizada que finalmente determinó el óbito de W.A.R con fecha 12 de Abril de 2.020”.

Por dicha conducta el representante del Ministerio Público le atribuyó a P.M.V la probable comisión del delito de Homicidio calificado por haber mediado una relación de pareja, en calidad de autora (Arts. 80 incº 1 y 45 del Código Penal).

**Y CONSIDERANDO:** Que a fs. 01/08 comparece la Dra. S.L.B, en su carácter de abogada defensora de la imputada P.M.V solicitando el examen de la situación procesal de su defendida. Fundamenta su pedido en que el abundante cuadro

de elementos probatorios existente evidencia que P.M.V era víctima de violencia de género por parte de W.A.R y que la misma actuó ejerciendo una legítima defensa por el ataque que estaba sufriendo desde hacía tiempo y que lo explicaron los testigos arrimados a la causa, lo que amerita el cambio de calificación legal y su consecuente absolución por faltar el elemento de la culpabilidad que exige de responsabilidad a quien ejecute el acto. Concluye señalando que es deber de los representantes de la justicia aplicar las normas nacionales y convenciones internacionales sobre violencia de género (Convención de Belem Do Para, Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer y toda la normativa creada para erradicar la violencia contra la mujer).

Que en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia prevista por el Art. 281 del CPP el Sr. Fiscal de Instrucción N° 2, Dr. Horacio Brizuela, solicita el rechazo de la presentación efectuada por la defensa de la imputada P.M.V, ya que a su entender varios puntos que son materia de lo ahora vertido por la Dra. S.L.B ya fueron materia de estudio y resolución en oportunidad de dictarse la prisión preventiva de la acusada.

Que en función del nuevo diseño procesal penal enrolado en el sistema acusatorio, corresponde a este órgano jurisdiccional realizar un control de todos los actos realizados por el representante del Ministerio Público durante la investigación penal preparatoria, como así también corresponde, desde la óptica de la tutela de las garantías individuales, efectuar el contralor de la corrección formal de la calificación legal y de los fundamentos de la acusación formulada por el fiscal sobre la base de las pruebas por el procuradas (Código Procesal Penal de la Pcia. de Córdoba –Comentado- Tomo I – José Cafferata Nores – Aida Tarditti, pág. 188/189).

Partiendo de lo expresado, los antecedentes y circunstancias del caso lo sitúan en un contexto de violencia contra la mujer. Ello se desprende de los testimonios obrantes en la causa principal que fuera requerida a efectum videndi. Así, M.C.J.O (fs. 141/141 vta.), refiere que P.M.V le dijo que W.A.R siempre le agarraba del cuello y le pegaba, que ya estaba cansada de los malos tratos que W.A.R tenía con ella, que cada vez que la acusada estaba con la testigo se ponía muy nerviosa, que la tenía terror a W.A.R, que le temblaban las manos y se le llenaban los ojos de lágrimas. R.d.V.G (fs. 142/143 vta.) relata que P.M.V le comentó que ya estaba cansada porque W.A.R la quería manotear y que pudo observar en una oportunidad cuándo ella se estaba cambiando que tenía un moretón en la espalda y en otra oportunidades vio que tenía moretones en el cuello y en las piernas producto de los golpes que le pegaba W.A.R. También manifiesta que en otra ocasión observó que W.A.R la estaba ahorcando a

P.M.V en la cama por lo que logró separarlos, diciéndole W.A.R a la testigo “llevátela por que la voy a matar”. A fs. 158/159 vta. J.I.C refiere que ella sabía del maltrato psicológico que ejercía W.A.R contra P.M.V, y que en ocasión del cumpleaños del hijo de P.M.V fue a la cocina y vio que W.A.R la tenía a P.M.V del cuello contra el frezeer y que el 29 de Junio del 2.019 falleció su marido y que al ir P.M.V a la sala velatoria y abrazarla para darle las condolencias observó que en la zona de detrás de la oreja tenía un hematoma muy grande del tamaño e una galleta Maná. También señala la testigo que en una oportunidad sin determinar con exactitud el día P.M.V le dijo que había discutido con W.A.R y que este no la dejaba salir y la había dejado con llave.

A la prueba testimonial referenciada cabe agregar la pericia psiquiátrica que corre agregada a fs. 190/191 vta. la cual es determinante en sostener que se advierte en el relato de P.M.V situaciones de violencia naturalizadas con justificación del accionar de su ex pareja.

Lo precedentemente señalado, impone examinar la cuestión teniendo en cuenta el marco normativo aplicable que surge de los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control, y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485, en su artículo 4° define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal. En lo que aquí interesa, abarca a la violencia doméstica que es la ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia (art. 4°). La ley garantiza todos los derechos reconocidos, entre otras normas, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), a la integridad física y psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros (art. 3°) y establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral

y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin (art. 7).

Por otra parte, dicha ley, en su artículo 16, inciso i), dispone que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

En sentido concordante, en el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI), se recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Se expuso allí que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género (conf. casos "Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 188; "Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y "Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146).

En concordancia con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, conforme a los estándares del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares de la legítima defensa utilizados en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben ser inexorablemente contempladas por los jueces y operadores judiciales (Fallos 342:1827). Y en el caso "Leiva" (Fallos: 334:1204) sostuvo que en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la Ley 26.485.

Nuestro Máximo Tribunal Provincial por su parte, en Expte. Corte Nº 100/18, caratulado "PC, AM p.s.a. Homicidio calificado por mediar una relación de pareja s/ rec. De casación c/sent. Nº 61 de expte. Nº 70/18 de la Cámara Penal Nº 2", ha expuesto que "Además, en estos tipos de situaciones violentas, generalmente son testigos presenciales los familiares y/o amigos íntimos de la pareja, por lo que para garantizar el derecho de defensa de las mujeres debe valorarse la prueba vinculada con la historia de violencia de género de la imputada, y no debe ser minimizada ni excluida mediante una visión reduccionista de quienes tienen que juzgar, sobre todo cuando los hechos de violencia precedentes no han sido denunciados formalmente o no han recibido condenas" (del voto del Dr. Nestor Hernán Martel).

Partiendo del marco doctrinario y legal expuesto, resulta indudable entonces que, desde esa perspectiva, corresponde analizar si, en el caso, P.M.V ha obrado en legítima defensa. Para su procedencia, el artículo 34, inciso 6º, del Código Penal exige la concurrencia de: a) agresión ilegítima, entendida como la amenaza de lesión o puesta en peligro de bienes protegidos, que está en curso o es inminente y es emprendida sin derecho. En el documento referido (CEVI), se señala que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. Se sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia -puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia- y su carácter cíclico -si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo-, por lo que es un mal inminente para las mujeres que la sufren.

En el caso, con los testimonios referenciados y la pericia psiquiátrica aludida, a quedado acreditado que durante el tiempo que duró la relación, P.M.V fue víctima de violencia física, verbal y psicológica por parte de W.A.R, e incluso en Enero de 2.020, es decir un mes antes de ocurrido el hecho bajo análisis, P.M.V ya lo había denunciado. Cuando se cuenta con un patrón regular de violencia, así como el conocimiento de la mujer de que la violencia va a ocurrir de nuevo, puede considerarse como razonable la convicción de la mujer de estar en peligro.

El requisito b) del citado artículo 34, esto es, la necesidad racional del medio empleado, exige que se verifique una situación de necesidad de defensa y que

el medio empleado sea racionalmente adecuado (necesario) para impedir o repeler la agresión y conlleva una cierta proporción entre la agresión y el medio empleado y entre el daño que se evita y causa. El principio de menor lesividad no obliga a usar medios de dudosa eficacia. El aludido documento del CEVI señala que este requisito también se debe evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. No se requiere la proporcionalidad del medio, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión.

Cabe recordar que en el sub examine P.M.V declaró que W.A.R, la agarró del cuello y la quiso estrangular para posteriormente agarrarla de los pelos y que no paraba de pegarle en la cabeza y que tenía mucho miedo de que la mate, ya que la había amenazado y que vio el cuchillo en la mesa, lo agarró y W.A.R siguió abalanzándose, él se vino otra vez y ella cerró los ojos. Tales circunstancias no pueden ser soslayadas en tanto se ajustan razonablemente a las exigencias contenidas en el requisito b) antes expuestas, máxime si se repara en que las lesiones que P.M.V presentaba como consecuencia del violento accionar ejercido sobre su cuerpo por W.A.R, fueron constatadas por el informe técnico médico que corre agregado a fs. 19 del expte. ppal.

Por último el punto c) de aquella norma penal, exige la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entiende que es suficiente la que resulta idónea para provocar la agresión, aunque se trata de un concepto relativo, que debe referenciarse al caso concreto; y, en ese sentido el no querer mantener relaciones sexuales y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza. Para el CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género. Cuando se trata de un caso de violencia de género se debe analizar, juzgar los hechos y aplicar el derecho, teniendo en cuenta el contexto de desigualdad vigente en el orden social, eliminando los estereotipos genéricos que han sido histórica y socialmente transmitidos como "elementos cognitivos irracionales" y que hoy vemos como verdades absolutas, por lo que el análisis jurídico

"debe combatir los argumentos estereotipados e indiferentes al derecho de igualdad" y de esa manera garantizar a la mujer su derecho a una vida sin violencia y sin discriminación.

En virtud de lo expuesto, y por aplicación del principio in dubio (art. 18 de la Constitución Nacional, Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) corresponde sobreseer a la imputada P.M.V en relación al delito de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja en el carácter de autora en los términos de los arts. 80 inc. 1 y 45 del Código Penal, que se le atribuye, por haber obrado en legítima defensa (art. 34, inc. 6º del Código Penal).

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y constancias de autos debidamente merituadas;

**RESUELVO: Iº**- Dictar el Sobreseimiento Total y Definitivo de la imputada P.M.V, ya filiada en autos, en relación al delito de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja en el carácter de autora en los términos de los arts. 80 inc. 1 y 45 del Código Penal, que se le atribuye, por haber obrado en legítima defensa (art. 34, inc. 6º del Código Penal) y en consecuencia disponer su inmediata libertad, a cuyo fin oficiese.

**IIº**- Protocolícese, notifíquese con carácter de urgente y firme líbrese Oficio a la División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia.

**ANTE MI:**